



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 021 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 26 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

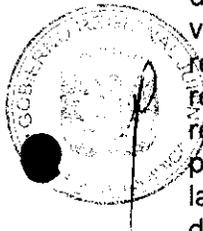
El Oficio Nº 3480-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES MAEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2073-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 030-2012-GRJ/ORAJ de fecha 11 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Transportes MAEL S.A.C., representado por su Gerente General, Ruben Quispe Arana -en adelante el impugnante- a planteado recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2073-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de noviembre de 2011 que declara improcedente la solicitud de sustitución de la unidad de vehículo de placa de rodaje Nº BP-6905 (sale) con el vehículo de placa de rodaje Nº MIX -656 (entra), así el impugnante sostiene en su recurso, que con expediente de registro Nº 16148 de fecha 10 de octubre de 2011 su representada solicitó Sustitución de unidad vehicular, habiendo obtenido como respuesta la improcedencia a su petición habiendo otorgado a otras empresas sus pedidos de sustitución lo cual considera un acto de discriminación, pese a contar con la opinión favorable de la Coordinación del Equipo de Trabajo de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

Que, asimismo, sostiene el impugnante que el vehículo de placa de rodaje Nº BP-6905, su año de fabricación del 2003 y el vehículo de placa Nº MIX-656 que entraría en su reemplazo es del año de fabricación 2009, vehículo que cuenta con mejores condiciones técnicas y otros, otorgando a sus pasajeros seguridad, comodidad, lo que la administración no valora.

Que, conforme fluye de la Resolución Directoral Regional Nº 2073-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de noviembre de 2011, se resuelve declarar improcedente la solicitud de sustitución de unidad del vehículo de placa de rodaje Nº BP-6905 (sale) con el vehículo de placa de rodaje Nº M1X-656 (entra) y recomendándose al Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, supervisar y controlar el desempeño de las funciones del Coordinador (e) del Equipo de Trabajo de Transporte Terrestre, así como disponer que la calificación de los expedientes administrativos y la emisión de los informes técnicos se realicen dentro del marco normativo, bajo responsabilidad de ley.





Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

Que, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene en primer orden al Principio de Legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas y en segundo orden se tiene el Debido Procedimiento, mediante el cual, los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación.

Que, conforme fluye de la Constancia de Notificación N° 0185-2011-DRTC/JUNIN, la Resolución Directoral Regional N° 2073-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de noviembre de 2011 fue notificada a la Empresa de Transportes "MAEL" S.A.C el 28 de noviembre de 2011; el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2073-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 fue presentado por la Empresa de Transporte MAEL el 07 de diciembre de 2011; en consecuencia, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios".

Que, en el presente caso, el impugnante, presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2073-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 por considerar que habiendo otorgado a otras empresas sus pedidos de sustitución y no a su representada considera un acto de discriminación, pese a contar con la opinión favorable de la Coordinación del Equipo de Trabajo de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

Que, efectivamente conforme fluye de los actuados mediante Informe Técnico N° 969-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.18.02, el Coordinador (e) del Equipo de Trabajo de Transporte Terrestre concluye en los siguientes términos *"De la revisión efectuada a los documentos presentados se observa que el vehículo ofertado cumple con las condiciones técnicas específicas de operación para prestar servicio de transporte especial de personas, dispueso en el artículo 23° numeral 23.1.2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, con peso seco superior de 1,000 Kgs., señalados a los vehículos de categoría M1; el vehículo ofertado registrado año de fabricación 2011, por lo tanto se encuentra dentro del periodo de utilización para el Servicio de Transporte Especial de Personas Interprovincial en Automóviles, cumpliendo con lo establecido en el Art. 25° numeral 25.5.1 del RNAT. Con relación al contrato suscrito con el Terminal Terrestre Los Andes, **este se encuentra vencido**, debiendo presentar el contrato actualizado, **por otro lado no ha cumplido con adjuntar documento que indique el número, código o mecanismos por el cual es posible comunicarse con el vehículo que se habilita**".*

Que, en relación al Informe Técnico señalado precedentemente, estableciéndose que *"De la revisión efectuada a los documentos presentados se observa que el vehículo ofertado cumple con las condiciones técnicas específicas de operación para prestar servicio de transporte especial de personas (...)"* mediante Informe Legal N° 471-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02.01 de fecha 18 de noviembre de 2011, el Director de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones NO COMPARTE dicho extremo por considerar que al **encontrarse**





¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

vencido el contrato suscrito con el Terminal Terrestre Los Andes, y al **no haberse cumplido con adjuntar documento que indique el número, código o mecanismos por el cual es posible comunicarse con el vehículo que se habilita**, motivo por el cual incluso recomienda al Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, supervisar y controlar el desempeño de las funciones del Coordinador (e) del Equipo de Trabajo de Transporte Terrestre, así como disponer que la calificación de los expedientes administrativos y la emisión de los informes técnicos se realicen dentro del marco normativo, bajo responsabilidad de ley.

Que, conforme se indica en el Artículo 1º del D. S. N° 017-2009-MTC que el Objeto del Reglamento es regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 65.- Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares

65.1 Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, el transportista debe presentar:

65.1.1 Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, representante legal y número de partida registral del Transportista en el registro administrativo.

65.1.2 Número de constancia de pago, día de pago y monto.

65.1.3 Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículos que se quiere habilitar y las demás Características que aparezcan en la tarjeta de identificación vehicular y/o de propiedad vehicular, y/o copia de las mismas.

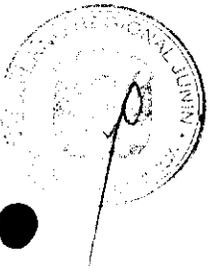
65.1.4 Tratándose de vehículos nuevos, copia de la Declaración Jurada ó el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT ó SUNARP a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV

65.1.5 El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.

65.1.6 En los casos que corresponda, el contrato de arrendamiento financiero u operativo elevados a escritura pública, en el caso del fideicomiso o entrega bajo otra modalidad a una entidad supervisada por la SBS, la escritura pública que corresponda. En todos los casos debe identificarse el vehículo con su placa de rodaje y/o número de serie.

65.1.7 El número de las pólizas o certificados exigidos legalmente y la empresa de seguros o AFOCAT, cuando corresponda, en que las mismas han sido tomadas ó emitidas.

65.1.8 El número, código o el mecanismo por el cual es posible comunicarse con el vehículo que se habilita, en el servicio de transporte de personas





Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

Que, de la lectura del Informe Técnico N° 969-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.18.02, se desprende que la Empresa de Transportes MAEL S.A.C. al solicitar la solicitud de sustitución de unidad del vehículo de placa de rodaje N° BP-6905 (sale) con el vehículo de placa de rodaje N° M1X-656 (entra) no ha cumplido con lo que establece el numeral 65.1.8) del artículo 65° del D. S. N° 017-2009-MTC, esto es, no ha indicado el número, código o el mecanismo por el cual es posible comunicarse con el vehículo que se habilita, en el servicio de transporte de personas, por cuanto, todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados; así el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; por lo tanto al declararse improcedente la petición del impugnante por no cumplir con los requisitos que señala la ley de la materia, no puede considerarse un acto de discriminación, en consecuencia, se aprecia de autos que el acto administrativo que ahora es recurrida, ha sido emitida por órgano competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, no existiendo en el recurso de apelación sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar lo establecido en dicha resolución, que al margen que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el impugnante, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más cuanto que la parte apelante ha participado en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundada la apelación de la susodicha resolución.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2073-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de noviembre de 2011, incoado por **La Empresa de Transportes MAEL S.A.C.**, representado por su Gerente General, Rubén Quispe Arana, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN